

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: DESESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 22 de agosto de 2023 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2023/3552216, en la que se indica lo siguiente:

"Solicito acceso a las actas de las Comisiones de Farmacia y Terapéutica de TODOS los hospitales públicos o áreas de salud de la Comunidad Valenciana que se hayan producido desde la entrega de los documentos asociados a la última solicitud presentada el 22 de diciembre de 2022 hasta la actualidad. En el pasado solo he recibido la información de los siguientes departamentos/hospitales,

Departamento de Salud Valencia Arnau de Vilanova

Departamento de Salud Valencia La Fe

Hospital Lluís Alcanyis

Hospital Vega Baja de Orihuela

por lo que solicito que esta información esté completamente actualizada como lo establece legalmente la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios. Si alguno de los hospitales a continuación sigue las recomendaciones o comisiones de farmacia de otro hospital/departamento, pido que esta información también se incluya.

HOSP. VIRGEN DE LOS LIRIOS

HOSP. GENERAL UNIVERSITARI D'ALACANT

HOSP. MARINA SALUD

HOSP. GENERAL UNIVERSITARIO ELCHE

HOSP. UNIVERSITARIO VINALOPO

HOSP. GENERAL UNIVERSITARIO DE ELDA VIRGEN DE LA SALUD

HOSP. COMARCAL DE LA VEGA BAJA

HOSP. UNIVERSITARIO SANT JOAN D'ALACANT

HOSP. UNIVERSITARIO TORREVIEJA

HOSP. DE LA MARINA BAIXA

HOSP. GENERAL UNIVERSITARIO DE CASTELLON

HOSP. LA PLANA

HOSP. COMARCAL DE VINAROS

HOSP. UNIVERSITARIO LA RIBERA

HOSP. FRANCESC DE BORJA

HOSP. DE MANISES

HOSP. GENERAL DE ONTINYENT

HOSP. GENERAL REQUENA

HOSP. SAGUNTO

COMPLEJO HOSP. LA FE

CONSORCIO HOSP. GENERAL UNIVERSITARIO VALENCIA

HOSP. ARNAU DE VILANOVA

HOSP. CLINICO UNIVERSITARIO VALENCIA

HOSP. UNIVERSITARIO DOCTOR PESET

También solicito una actualización a los protocolos o guías que existen, preparados por todos los hospitales individuales, para tratar las siguientes condiciones:

1. Síndrome coronario agudo/infartos de miocardio, etc. y la prevención de dichas enfermedades
2. Osteoporosis
3. Tratamiento y prevención de coágulos de sangre.
4. Diabetes
5. Psoriasis y artritis psoriásica"

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de CONSELLERIA DE SANIDAD (2).

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.

Tercero. Los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 53 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, enumeran los límites de acceso a la información pública.

Cuarto. El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:

- La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (art. 14.1.k)

En concreto, debido a que Esta Dirección General manifiesta las reservas acerca de proporcionar la información solicitada en cuanto a la comisiones, al condicionar la transparencia e independencia de las mismas, así como por no garantizar la confidencialidad de sus miembros.

Esta Dirección General manifiesta las reservas acerca de proporcionar la información solicitada en cuanto a las comisiones, al condicionar la transparencia e independencia de las mismas, así como por no garantizar la confidencialidad de sus miembros.

Quinto. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo art. 2 g del Decreto 135/2023, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Sanidad, establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Desestimar la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública.

La Dirección General de Farmacia considera que en el *Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios*, referencia de lo solicitado, no viene contemplado lo que se solicita ni en el artículo 15.” Garantías de información”, ni en el artículo 60.” Garantías de respeto a los postulados éticos”, ni en el Artículo 62. “Garantías de transparencia en ensayos clínicos”, ni en los artículos del “TÍTULO VII Del uso racional de los medicamentos de uso humano CAPÍTULO De las garantías de formación e información independiente y de calidad para la utilización adecuada de los medicamentos y productos sanitarios”

Se trata de una solicitud referente a conceptos agregados que no corresponden a una petición individualizada como paciente.

La Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, en su artículo 42 reconoce los *Derechos de información*:

Se reconoce el derecho a recibir la siguiente información:

- 1. Información sanitaria. Los pacientes y personas usuarias del Sistema Valenciano de Salud, así como las asociaciones de enfermos o familiares de enfermos, tienen derecho a recibir información general referente a dicho sistema y la específica sobre los servicios y unidades asistenciales disponibles, su calidad, así como sobre la forma de acceso a éstos. La información sanitaria debe ser clara, veraz y actualizada. Todos los centros sanitarios dispondrán de una guía o carta de servicios. Los departamentos de salud dispondrán de, al menos, un servicio específico para la información y atención al paciente, que, entre otras funciones, oriente sobre los servicios asistenciales y los trámites para su acceso. 2. Información asistencial. Los pacientes y personas usuarias tienen derecho a conocer toda la información obtenida sobre su propia salud en cualquier proceso asistencial, incluso en situaciones de incapacidad, en la forma y con los límites establecidos en la legislación básica. La información debe ser veraz, comprensible y adecuada a las necesidades y los requerimientos del paciente, con el objeto de ayudarlo a tomar decisiones sobre su salud. El paciente es el titular del derecho a la información. También serán informadas las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho, en la medida en que el paciente lo permita de manera expresa o tácita. Deberá respetarse la voluntad del paciente si no desea ser informado. No obstante, podrá restringirse el derecho a no ser informado cuando sea estrictamente necesario en beneficio de la salud del paciente o de terceros, por razones de interés general o por las exigencias terapéuticas del caso. En estos casos, se hará constar su renuncia documentalmente, pudiendo designar por escrito o de forma indubitada a un familiar u otra persona a quien se le facilitará toda la información. La designación podrá ser revocada en cualquier momento. Las personas menores de edad emancipados y los mayores de 16 años son titulares del derecho a la información. Al resto de las personas menores de edad se les dará información adaptada a su grado de madurez y, en todo caso, cuando sean mayores de 12 años, debiendo informar plenamente a los padres o tutores, que podrán estar presentes durante el acto informativo a las personas menores de edad. Corresponde al médico responsable del paciente garantizar el derecho de éste a ser informado. Los profesionales asistenciales que lo atiendan serán también responsables de facilitar la información que se derive específicamente de sus actuaciones. 3. Información relativa a la salud pública. Las personas tienen derecho a recibir información suficiente y adecuada sobre las situaciones y causas de riesgo que existan para su salud a través del sistema de información en salud pública de la Comunitat Valenciana, incluidos los problemas de salud de la colectividad que impliquen un riesgo para su salud individual. 4. Los pacientes y personas usuarias tienen derecho a conocer su situación en lista de espera y el funcionamiento de la misma.*

Refiriéndonos a la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en su artículo 32, expresa las causas de inadmisión de solicitudes:

El régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública se define en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Reglamentariamente se establecerán los criterios para delimitar cada uno de los supuestos de inadmisión.

Artículo 18. *Causas de inadmisión:*

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Esta Dirección General manifiesta las reservas acerca de proporcionar la información solicitada en cuanto a las comisiones, al condicionar la transparencia e independencia de las mismas, así como por no garantizar la confidencialidad de sus miembros.

Segundo. Se informa a la persona o entidad interesada que esta resolución pone fin a la vía administrativa. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). Además, antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, puede optar por presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en un plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

¹ Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

² De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

³ Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

LA DIRECTORA GENERAL DE FARMACIA